RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-352/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintinueve de julio de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que se dicta en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, por la que se **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-JIN-97/2015 y SX-JIN-98/2015, acumulados y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- a. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. El diez de junio del año en curso, se celebró la sesión de cómputo en el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:¹

Votación por distrito.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	4,438	Cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho
(R)	30,489	Treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve
PRD	3,526	Tres mil quinientos veintiséis
VERDE	49,419	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve
ΡŤ	1,934	Un mil novecientos treinta y cuatro
SPIDING	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco
SilaniZi	2,411	Dos mil cuatrocientos once
morena	15,464	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro
*heroeville	1,377	Un mil trescientos setenta y siete
encuentro social	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
(R) VERDE	2,457	Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	175	Ciento setenta y cinco
VOTOS NULOS	7,130	Siete mil ciento treinta

¹ El cuadro que se inserta, incluye los votos obtenidos por las coaliciones conformadas por los partidos PRI-PVEM y PRD-PT, para ese Distrito Electoral Federal.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
TOTAL	123,577	Ciento veintitrés mil quinientos setenta y siete

Distribución de votos a partidos políticos y candidatos.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	4,438	Cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho
(R)	31,717	Treinta y un mil setecientos diecisiete
PRD	3,526	Tres mil quinientos veintiséis
VERDE	50,648	Cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho
ΡŤ	1,934	Un mil novecientos treinta y cuatro
CUBADANG	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco
Nisri20	2,411	Dos mil cuatrocientos once
morena	15,464	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro
*harrierista	1,377	Un mil trescientos setenta y siete
encuentro social	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	175	Ciento setenta y cinco
VOTOS NULOS	7,130	Siete mil ciento treinta

Votación por candidato.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	4,438	Cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho
(PR) VERDE	82,365	Ochenta y dos mil trescientos sesenta y cinco

SUP-REC-352/2015

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
PRD	3,526	Tres mil quinientos veintiséis
ΡŤ	1,934	Un mil novecientos treinta y cuatro
BOLINIAN BOLINIA	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco
elleriză	2,411	Dos mil cuatrocientos once
morena	15,464	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro
*herrorists	1,377	Un mil trescientos setenta y siete
encuentro social	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	175	Ciento setenta y cinco
VOTOS NULOS	7,130	Siete mil ciento treinta

- c. Al finalizar el cómputo de referencia, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula registrada por la coalición Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Sasil Dora Luz de León Villard, y Nancy López Ruíz, propietaria y suplente, respectivamente.
- **d.** El quince de junio de dos mil quince, los partidos MORENA y del Trabajo, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de los actos precisados en el resultando inmediato anterior, y cuya pretensión consistió en solicitar la nulidad de la elección de mérito, al estimar la existencia de

irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

- **e.** Los medios de impugnación de referencia se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JIN-97/2015 y SX-JIN-98/2015.
- **f.** El veinticinco de junio de dos mil quince, la referida Sala Regional ordenó la apertura del incidente de recuento atendiendo a la solicitud planteada en la demanda del juicio de inconformidad SX-JIN-98/2015.
- **g.** El uno de julio del año en curso, la referida Sala dictó sentencia en el incidente del juicio antes mencionado, en el sentido de declararlo improcedente.
- **h.** El once de julio del año en curso, la referida Sala dictó sentencia en los juicios SX-JIN-97/2015 y SX-JIN-98/2015 acumulados, en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar el cómputo, declaración de validez y entrega de constancia impugnados.
- **II. Recurso de reconsideración**. En contra de la sentencia de referencia, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.
- III. Remisión del expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-352/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio de inconformidad en el que se controvirtió un cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.
- Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el doce de julio del año en curso y la demanda se presentó el quince siguiente.
- Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto del representante que haya promovido el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es el Partido del Trabajo, por conducto de Vidcar Uriel Gutiérrez Hernández, representante de dicho partido político ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y quien fuera la persona que promovió uno de los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia ahora recurrida.
- Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación

jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue quien dio origen a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²

- Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en los juicios de inconformidad, que se promovieron en contra de los resultados de una elección de diputado federal.
- Presupuesto específico y su señalamiento. El medio de impugnación satisface los requisito previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de

8

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, **al tener como efecto su anulación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.
- Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque los disensos que se formulan están encaminados a que se revoque la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la elección.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión a resolver.

En el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JIN-97/2015 y SX-JIN-98/2015, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales del 06 distrito electoral federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, plantea en su escrito de demanda que la responsable no analizó la causa de nulidad de la elección que planteó en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, al calificar los agravios como inoperantes, sin tomar en consideración que el aspecto esencial que expuso, se centraba en la

violación a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad.

A partir de lo anterior, es dable concluir que en el recurso de reconsideración que se resuelve, se debe determinar si la sentencia controvertida, analizó debidamente los agravios expuestos por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad al que recayó la determinación que se cuestiona.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional responsable, en lo que respecta al juicio de inconformidad planteado por el Partido del Trabajo, precisó que en la demanda se solicitó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, al estimar que se acreditaba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Asimismo, refirió que el Partido del Trabajo expuso que en algunos casos existieron graves violaciones al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el cómputo de los votos.

Ahora bien, al dar respuesta a los agravios, la Sala Regional responsable calificó como inoperante, el planteamiento del Partido del Trabajo, en el que expuso que en algunos casos existieron violaciones al procedimiento para el cómputo de los sufragios.

Al respecto, preciso que los supuestos referidos por ese instituto político, no guardaban relación con alguna de las causas de nulidad específicas previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a lo anterior, señaló que los argumentos expuestos podrían encuadrarse en el supuesto establecido en el inciso k), del señalado artículo 75, empero, en todo caso, la calificativa a los mismos era la de inoperantes porque se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues el entonces enjuiciante fue omiso en señalar las circunstancias específicas que acontecieron durante la jornada electoral, así como las de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales, los funcionarios de casilla cometieron las supuestas irregularidades que implicaron el incumplimiento al procedimiento previsto para el cómputo de los sufragios.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que el Partido del Trabajo fue omiso en precisar la forma en la que las mesas directivas de casilla incumplieron con la obligación de respetar la libre emisión del sufragio.

Luego, la autoridad responsable procedió al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que se plantearon por el Partido del Trabajo de manera específica, consistente en error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas 433 B, 1702 C1, y 1796 E1.

Señaló que en relación con la casilla 433 B, el actor expuso que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que contaba con trescientos diez boletas sacadas de la urna y doscientas treinta y siete boletas sobrantes, lo u que daba un total de quinientas cuarenta y siete boletas, las cuales no coincidían con el total de ciudadanos de la lista nominal (quinientos treinta y ocho), más las boletas para los representantes de los partidos políticos (diez), pues esa adición arrojaba un total de quinientos treinta y cuatro votantes, actualizando una irregularidad de nueve.

Precisó que en relación con la casilla 1702 C1, el inconforme planteó que del acta de escrutinio y cómputo distrital (sic) se desprendía que se utilizaron ciento ochenta y tres boletas, y que sobraron trescientas sesenta y nueve, dando un total de quinientas cincuenta y dos, mientras que en la lista nominal habían quinientos treinta y cuatro votantes, más dieciséis boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos, lo que arrojaba un irregularidad de ocho boletas.

Expuso que en relación con la casilla 1796 E1, el Partido del Trabajo manifestó que en el acta de escrutinio u cómputo de la votación constaba que se emitieron quinientos un votos, y que sobraron ciento setenta y nueve boletas, lo que hacía un total de seiscientos ochenta boletas, mientras que en la lista nominal de electores había seiscientos sesenta votantes, más diez boletas adicionales para los representantes de los partidos políticos, dando un total de seiscientos setenta, lo que en su concepto, arrojaba una irregularidad de diez boletas.

Precisado lo anterior, la Sala Regional responsable señaló que los argumentos del actor se encontraban dirigidos a evidenciar que en las tres casillas en los que controvirtió la votación, existieron boletas electorales adicionales, refiriendo para ello, los rubros auxiliares, comparándolos con algunos de los rubros fundamentales.

Luego, la responsable señaló que la votación recibida en las tres casillas mencionadas, fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo realizado por el 06 Consejo Distrital con cabera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A partir de lo anterior, la responsable determinó que el planteamiento del Partido del Trabajo en relación con la votación recibida en esas tres casillas resultaba infundado, toda vez que sus planteamientos los hacía depender de la comparación de los rubros auxiliares con los rubros fundamentales, lo que consideró inexacto para plantear la causa de nulidad de la votación respectiva, ya que la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, debe vincularse con los rubros fundamentales o que a votos se refieren.

Por tanto, estimó que si las inconsistencias señaladas por el actor se referían al número de boletas sobrantes, y no con la votación recibida en las casillas, las inconsistencias no podían trascender al resultado de la votación.

C. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido del Trabajo afirma que la autoridad responsable no analizó la causa de nulidad de la elección que planteó en su escrito de demanda, consistente en la existencia de irregularidades graves que acontecieron durante la jornada electoral.

Al respecto, manifiesta que la autoridad responsable interpretó indebidamente las manifestaciones que realizó, pues las encuadró en la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que en realidad, se encontraban dirigidos a demostrar que el Partido Verde Ecologista de México transgredió gravemente los principios constitucionales de la contienda electoral.

Lo anterior, al señalar que la difusión de diversos "twits", así como de la campaña "El VERDE SÍ CUMPLE", en diversas salas de cine, se tradujeron en una conducta sistematizada del mencionado instituto político, en perjuicio

del proceso electoral federal, lo que le generó un posicionamiento frente a la ciudadanía, en detrimento del resto de los contendientes.

Con base en lo anterior, refiere que no es posible dotar de validez la votación que se recibió en las casillas durante la jornada electoral, motivo por el que considera, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 75, párrafo1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo anterior, el Partido del Trabajo plantea que la certeza de la votación se puso en duda, a partir de la publicidad excesiva, derivado de las contrataciones de anuncios publicitarios contratados por legisladores con diversas televisoras, para la difusión de sus informes de labores, como parte de la campaña "El verde sí cumple", lo que aconteció durante todo el proceso electoral.

A partir de lo anterior, el partido político recurrente solicita a este órgano jurisdiccional que a fin de garantizar la observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y equidad, proceda a decretar la nulidad de la elección de diputado federal del 06 distrito electoral federal en Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

D. Estudio de los agravios.

La causa de pedir de la que el Partido del Trabajo hace depender su pretensión, consiste en la supuesta omisión de la Sala Regional responsable de analizar los agravios en los que planteó que debía decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las supuestas irregularidades acontecidas durante todo el proceso electoral, imputables al Partido Verde

Ecologista de México, consistentes en la sobreexposición producto de la campaña "El Verde Sí Cumple", los "twits" que se difundieron durante la jornada electoral a par de cuentas de diversas personas, así como los mensajes relativos a los informes de gobierno de diversos legisladores.

Los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo son infundados.

Lo infundado de los planteamientos, deriva de que el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que en la demanda de juicio de inconformidad planteó que en diversas casillas ocurrieron las irregularidades que ahora señala en su escrito de demanda, y que afirma acontecieron durante todo el proceso electoral, consistentes en diversos actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, diversos legisladores emanados de esa fuerza política, diversos mensajes difundidos de cuentas de twitter, así como la indebida sobreexposición de ese instituto político frente a la ciudadanía.

Lo inexacto del planteamiento del recurrente reside en que, contrario a su afirmación, esos aspectos no fueron planteados en el juicio de inconformidad que interpuso para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputado federal del 06 distrito electoral federal con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, razón por la cual, la Sala responsable se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre el planteamiento de irregularidades en casillas no hecho valer

En efecto, de la revisión integral del escrito de demanda de juicio de inconformidad, esta Sala Superior no advierte señalamiento, ni motivo de inconformidad alguno en el que el actor haya expuesto los hechos que ahora afirma, no fueron analizados por la Sala Regional de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que los motivos de inconformidad expuestos en ese medio de impugnación, versaron exclusivamente sobre el supuesto error o dolo en el cómputo de la votación emitida en tres casillas y en el presunto incumplimiento del procedimiento previsto en la ley para realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

Sin que se óbice para lo anterior, que MORENA sí planteó diversas causas de nulidad de la elección, entre las que se encontraron las relativas a la indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado, la difusión de diversos mensajes en cuentas de twitter de diversas personas celebres, así como la existencia de resoluciones a procedimientos sancionadores por las que se determinó sancionar al señalado instituto político por violación al modelo de comunicación política. Planteamientos de nulidad que se desestimaron por la responsable, sobre la base de que en momento alguno se demostró el impacto que generaban en el electorado, y mucho menos que ello resultara determinante para el resultado de la elección.

Por lo anterior, si en el caso, el Partido del Trabajo aduce que planteó ante la Sala Regional aspectos que no fueron atendidos y de la revisión puntual del escrito de demanda de juicio de inconformidad, no se advierte la veracidad de su afirmación, resulta evidente que la responsable, no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en relación con agravios que no le fueron expuestos, de ahí lo infundado del agravio.

En todo caso, las manifestaciones expuestas por el Partido del Trabajo, en relación con el estudio realizado por la autoridad responsable, respecto de las presuntas irregularidades y violaciones al proceso electoral que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, resultan meras afirmaciones genéricas y

dogmáticas que en nada controvierten las consideraciones de la Sala Regional resolutora relacionadas con el impacto que esos hechos generaron el proceso electoral, a fin de acreditar el aspecto determinante exigido para que se decretara la nulidad de la elección de mérito, de ahí, lo inoperante del agravio.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al Partido del Trabajo; por correo electrónico, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como también a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-352/2015

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO